

Deseando el Excmo. Sr. presidente que tenga verificativo en lo posible la indemnizacion de que habla el decreto de 31 de Marzo del año próximo pasado, en favor de los habitantes de Puebla que sufrieron perjuicios y menoscabos en sus intereses, por efecto de la sublevacion que entónces fué reprimida en dicha ciudad, y que esta indemnizacion se haga extensiva á las personas que en Octubre del mismo fueron perjudicadas por igual motivo, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones que se observarán como reglamentarias del decreto de 9 de Setiembre último:

1. La jefatura de hacienda de Puebla separará diariamente la mitad de lo que recaude por rezagos, conforme al reglamento de 12 de Setiembre último, para distribuirla en fin de cada semana, entre los individuos que hayan probado ó que en todo el presente año probaren los perjuicios que quedan referidos. Esta distribucion se hará en proporcion al capital que representen los interesados.

2. Las personas que creyeren estar en el caso de la prevencion anterior, ocurrirán con sus documentos y rendirán las pruebas que les convengan, ante el juez de distrito de Puebla. Hecha que sea la declaracion de este funcionario en favor del reclamante, se pasará el expediente original al Ministerio de Justicia, para que por éste se expida la orden correspondiente, á fin de que sea considerado en los repartos semanarios de que ántes se ha hablado.

3. Se cubrirán de toda preferencia y ántes de abonar ninguna indemnizacion, las cuentas de suministros hechos á las corporaciones para su manutencion, que tengan estos dos requisitos: 1° que se hayan dado con consentimiento de la autoridad á quien correspondia, durante la intervencion; 2° que se hayan reconocido por el gobierno de Puebla ántes del 9 de Setiembre último, en que mandó cesar la intervencion.

Lo que comunico á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que tenga su puntual cumplimiento por parte de la jefatura de hacienda de Puebla.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1857.—*Nicolás Pizarro*.—Sr. oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

NUMERO 5010.

Octubre 21 de 1857.—*Decreto del congreso*.—Manda hacer elecciones en los lugares en que no se verificaron.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, etc.

1. Los círculos electorales que por cualquier motivo no hayan hecho la eleccion de diputados al Congreso de la Union, en los dias prefijados por la ley orgánica de 12 de Febrero, las verificarán en su totalidad dentro del término de cincuenta dias contados desde la publicacion de la presente ley en las capitales de los Estados; lo mismo se verificará en los Distritos cuyos actos electorales ó nombramientos hayan sido anulados del todo.

2. Los gobernadores respectivos, con presencia de las circunstancias particulares de cada Distrito, señalarán dentro del término que fija el artículo anterior, los dias en que deben efectuarse los actos preparatorios y electorales, cuidando de sujetarse á las prevenciones de la ley orgánica de la materia.—*Manuel Ruiz*, diputado presidente.—*José N. Saborto*, diputado secretario.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Mexico, á 21 de Octubre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José Maria Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

NUMERO 5011.

Octubre 28 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Aclara la ley de clasificacion de rentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre próximo pasado, en la parte que señaló á los Estados la mitad del derecho de traslacion de dominio, por cuanto este impuesto no se cobre en su totalidad en dinero efectivo, sino un 50 por 100 y el 50 restante en bonos solo de la deuda interior, dudándose tambien si además del pago de dicho 50 por 100 en bonos, se ha de satisfacer con documentos de esta clase el 20 por 100 de que habla la fraccion 25 del artículo 2º del propio decreto, el Excmo. Sr. presidente snstituto ha tenido á bien acordar advierta á vd., que mediante á que cuando se expidió el propio decreto de clasificacion de rentas, se hallaba ya dispuesto que se pagase en dinero efectivo la mitad del derecho de traslacion de dominio, destinándose la otra mitad á la amortizacion de la deuda pública, es evidente, y así ha de bido entenderse por todos los funcionarios y empleados respectivos, que la referida parte de dinero efectivo, es la que se dividió por mitad entre el gobierno general y el Estado donde se cause el derecho; de manera que de todos los productos que haya en las oficinas por el dinero que se entregue procedente del mencionado derecho, una mitad corresponde al gobierno general y la otra al Estado, sin perjuicio

de la amortizacion de bonos que previenen los decretos de 13 de Febrero de 1856 y de 15 de Setiembre de este año, cuya amortizacion deberá verificarse por solo el 50 por 100 del total adeudo; sin que en ningun caso pueda tambien admitirse en créditos el otro 20 por 100 de que habla la citada fraccion 25 del artículo 2º, pues es claro que esta disposicion comprende únicamente á los pagos que se hagan por otros adeudos en que no estaba autorizada anteriormente la admision de bonos.

Comunicolo á vd. de orden suprema, para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1857.—*Payno*.

NUMERO 5012.

Octubre 28 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Los jefes de hacienda no tienen tratamiento.

Circular.—Habiendo ocurrido la duda del tratamiento que debe darse á los jefes de Hacienda de los Estados en virtud de su carácter oficial, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que dichos jefes de hacienda por solo este empleo no gozan nignun tratamiento.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad México, Octubre 28 de 1857.—*Payno*.

NUMERO 5013.

Octubre 30 de 1857.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Recomienda que se cuide que los tribunales eclesiásticos no conozcan de los negocios propios del fuero secular.

El Excmo. Sr. presidente de la República. Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—El Excmo. Sr.—Ha llegado á noticia del



supremo gobierno, que en algunos tribunales eclesiásticos de la República se ventilan varios negocios civiles y que se sustentan y prosiguen varias causas criminales, de que ya no pueden conocer, según lo prevenido en el art. 13 de la Constitución federal.

De estos hechos ningún conocimiento había tenido el supremo gobierno, ni se le ha presentado queja formal que motive una resolución especial; sin embargo, el Excmo. Sr. presidente, celoso del puntual cumplimiento que se debe á la Constitución, y firmemente resuelto á hacerla observar, ha acordado prevenga á V. E., como lo verifico, que cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de evitar aquellos abusos, haga saber á los habitantes de ese Estado, que abolidos por el texto constitucional referido, los fueros de las corporaciones, los tribunales eclesiásticos no tienen ya jurisdicción alguna en materias civiles y criminales, y que en consecuencia, ninguno de esos procedimientos jurídicos tiene valor legal, ni para la ejecución de los fallos de esta naturaleza podrá impartirse auxilio alguno por las autoridades de la nación.

Dígolo á V. E. para los fines que se expresan, asegurándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1857.—Ruiz.

NUMERO 5014.

Octubre 30 de 1857.—Reglamento del Ministerio de Hacienda, relativo á la comunicación interoceánica por el istmo de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 7 de Setiembre último, que concedió privilegio á la compañía de la

Luisiana de Tehuantepec, para la apertura de la comunicación por el istmo de ese nombre, ha tenido á bien acordar el siguiente

REGLAMENTO.

TRÁNSITO DE UNO Y OTRO OCÉANO.

Art. 1. Todo capitán de buque perteneciente á la compañía que arribe á los puertos abiertos al comercio de altura en el Istmo, con cargamento destinado para el solo tránsito, de uno á otro Océano, presentará al administrador de la aduana marítima respectiva, un manifiesto general con una ó más facturas en que los interesados pormenoricen los efectos que remiten, así como la noticia de equipajes, y la de sobrante de rancho, con sujeción á los modelos que se acompañan bajo los núms. 1, 2, 3 y 4. Igualmente se entregará al propio administrador por el capitán, el recibo de la copia del manifiesto y facturas, otorgado por el cónsul ó vice cónsul mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, ó del más inmediato, caso de que allí no lo haya, quedando dispensados de la presentación de las copias relacionadas, los capitanes de los buques procedentes de la India, ó islas de Sandwich, mientras no hubiere agentes consulares mexicanos en estos puntos.

2. Hecha la descarga con las formalidades prevenidas por las leyes, de las mercancías que se importen para el solo tránsito, se depositarán en el local que la compañía destine al efecto, cuyo local tendrá tres llaves distintas, de las que una estará al cargo del administrador de la aduana marítima, otra al del alcaide, y la otra al del agente de la compañía. Con relación á los objetos inflamables y materias corrosivas, el depósito se hará en local separado.

3. Los equipajes de solo tránsito que se importen, se depositarán igualmente, en el entretanto sean extraídos para su reembarque, ó alguno de los interesados disdo-

ne del que le pertenezca, en cuyo último caso le será entregado desde luego, prévio su reconocimiento; teniéndose presente, sin embargo, el que puedan llevar consigo en el acto del desembarque, un saco ó bulto pequeño, que no contenga más que efectos y ropa de uso.

4. Las mercancías que se importen en el Istmo para solo su tránsito, caminarán con gafa, que expedirá la aduana marítima respectiva.

5. Expedidas que sean las guías indicadas, la aduana cruzará á cada bulto un lito fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas, y engarzados en un poste de plomo que se oprimirá, y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana. De la propia manera se observará con los bultos de equipaje.

6. Siendo libre el tránsito de las mercancías que sean transportadas al través del Istmo para ir de uno á otro Océano, la aduana no exigirá derecho alguno por las guías que expida con arreglo al art. 4º de este reglamento.

7. Para el solo tránsito de las mercancías expresadas, la compañía será considerada como consignataria, y por consiguiente sujeta á la responsabilidad que imponen las leyes vigentes al comercio interior de la República, incurriendo en las penas que ellas establecen por la no presentación de la tornaguía, que expedirá sin la más leve demora la aduana en que se presenten las mercancías para su reembarque.

8. La correspondencia exterior de solo tránsito la recibirá la aduana marítima respectiva, y ésta la entregará desde luego al agente de la compañía con un certificado del número de balijas que contiene, estampando un sello de plomo en los términos que previene el art. 5º de este reglamento. El certificado se presentará con el contenido de él, al administrador de la aduana marítima del puerto en donde las balijas hayan de ser reembarcadas, para

el reconocimiento prévio de solo el número considerado en el certificado referido, y el exámen del sello exterior. Con relación á la correspondencia que se dirija del interior de la República para su transporte, el agente relacionado la recogerá de las administraciones de correos, sin que pueda admitir otra que no sea por conducto de dichas oficinas.

TRÁNSITO INTERIOR.

9. Los cargamentos que para el consumo interior de la República lleguen del exterior al Istmo, ya sea en buque de la compañía, ó con bandera de algún país extranjero que se halle en paz con México, se sujetarán, tanto los buques como las mercancías, á lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, así como á las demás disposiciones relativas.

10. Cuando buques de la compañía arriben á alguno de los puertos del Istmo con mercancías no destinadas para el tránsito, ni para el uso de la propia compañía, sino para el consumo interior, la capitania del puerto hará un cómputo del número de toneladas que midan esas mercancías, y la aduana respectiva exigirá el derecho correspondiente.

11. De conformidad con lo estipulado en el art. 11 del privilegio, las dos aduanas del Istmo recibirán sin cobrar derecho alguno, toda la maquinaria, herramienta, wágones, coches, sus arneses, fierro, clavazón, madera labrada, casas de madera para estaciones y demás útiles que sean necesarios para la construcción y conservación del camino de tierra y de fierro; permitiéndose igualmente con la misma libertad de derechos, la importación de ladrillos, piedras labradas, cal y toda clase de instrumentos de zapa, de carpintería, herrería y carrocería. En cuanto á los víveres, se podrán también importar libres de derechos los que sean necesarios para el consumo de los trabajadores, exceptuándose los vinos y licores finos. Respecto del



vestido, se podrán importar de igual manera, pantalones, blusas ó paletós, camisas, corbetores ó frazadas, botas y zapatos, sombreros, mosquiteros, sábanas, fundas y colchones hechos; entendiéndose de que todos estos artículos han de ser ordinarios, pues todos los que sean finos pagarán sus derechos conforme á la Ordenanza, si hubieren de consumirse en el Istmo. Los capitanes de los buques de la compañía, para verificar estas importaciones, formarán en el puerto de la procedencia una factura especificada, que presentarán al cónsul ó vice cónsul mexicano del puerto, ó del lugar más cercano; cuyo funcionario certificará dicha factura, en la que expresarán los capitanes, previamente, que los efectos á que se refiere no son con el objeto de comerciar, sino solo para el uso de la compañía. El administrador de la respectiva aduana del Istmo, cerciorado de que en efecto los artículos que se introducen son para la construcción, servicio del camino, ó uso de los trabajadores, permitirá el desembarque, liquidará la factura conforme á la Ordenanza, y hará en un libro especial un asiento de los derechos que hubieran debido pagar los artículos importados; sin cobrarlos á la compañía ni exigirle fianza. De cada importación de esta clase que se haga, remitirá el administrador copias de las facturas al Ministerio de Hacienda, para que recaiga la aprobacion necesaria, y se pueda corregir por el supremo gobierno cualquier abuso que se note. Cuando los buques procedieren de Nueva Orleans, donde reside la direccion de la compañía, deberán traer un certificado firmado por el presidente ó vice presidente ó secretario de ella, en que conste que el buque pertenece efectivamente á la compañía, y conduce para objetos del camino los efectos que consten en la factura, que como se ha dicho, debe certificar el cónsul. En el caso de que los buques saliesen de Europa, de Nueva York, de la Alta California ó de cualquiera otro puerto, no será necesario el documento de

la direccion; pero ésta tiene obligacion de dar aviso por el primer conducto á las aduanas del Istmo, de la salida de dichos buques y de los efectos y materiales que conducen para el uso de la compañía.

12. Para hacer el transporte de los metales y productos agrícolas ó manufactureros de la República, los interesados presentarán, si el agente de la compañía así lo exige, un certificado de la primera autoridad política del lugar de su procedencia, en el que bajo su responsabilidad haga la correspondiente declaracion de constarle la nacionalidad de los artículos expresados, que tendrán derecho á la rebaja del 25 por ciento del precio de tarifa.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

13. Las respectivas aduanas, con presencia de la anotacion que se haga de las guías que se expidan para el transporte de los bultos, por la vía general, exigirán mensualmente á la compañía doce centavos por cada uno, que se cargará bajo el ramo de *Productos de tránsito interoceánico de Tehuantepec*.

14. En el propio ramo se harán cargo igualmente de los doce centavos que asimismo se exigirán mensualmente por cada uno de los pasajeros que se transporten, para cuyo efecto la compañía acreditará debidamente á la aduana el número de individuos que hayan tomado pasaje en el curso del mes.

15. Los dos representantes mexicanos en la direccion de la compañía, remitirán cada semestre á las aduanas de Goatzacoalecos y de la Ventosa, con presencia de la contabilidad de la empresa, un estado en que se manifieste el número de bultos y de pasajeros que hayan sido conducidos por la vía general. Recibido que sea el estado referido, las aduanas expresadas se pondrán de acuerdo para hacer la confronta correspondiente.

16. Siempre que el supremo gobierno tenga que hacer transportar á cualquier punto del Istmo efectos que le pertenez-

can, el administrador de la aduana marítima respectiva, dará por escrito la orden al agente de la compañía, especificando en ella los bultos y materiales que han de transportarse, y la propia compañía deducirá el importe del flete de dichos efectos ó materiales de lo que corresponda recibir á la aduana expresada por los artículos 13 y 14 de este reglamento. En tal caso, la aduana hará la explicacion bajo el ramo de *Remisiones á la Tesorería general de la nacion*.

17. Cuando algun oficial del ejército, empleado ó agente del gobierno general, ó de los Estados, soliciten ser conducidos sin estipendio alguno, alegando que caminan por causa del servicio público, está en el derecho de la compañía exigir se le presente el documento respectivo de la autoridad que haya ordenado el viaje. La fuerza armada para ser transportada, deberá presentar desde luego, por conducto del jefe que la mande, la orden del gobierno general, segun lo dispuesto en el artículo 20 del privilegio.

18. La tarifa que fije la compañía para el cobro de peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, y cualquiera otro derecho por fletes de mercancías ó costos de pasajes, conforme al artículo 9º del privilegio, la pondrá oportunamente en conocimiento del gobierno y del público en general, por medio de los periódicos.

19. Los viajeros que pasen de un mar á otro por la vía de comunicacion, no tendrán necesidad de pasaporte, ni otro documento, excepto en los casos de guerra exterior ó de invasion pirática en que se crea conveniente la presentacion de tales documentos para la seguridad de la República.

20. Siendo la vía de comunicacion interoceánica de utilidad general, las autoridades de la República le dispensarán toda la proteccion posible con arreglo á las leyes.

21. El gobierno se reserva hacer las modificaciones que crea convenientes al

presente reglamento, cuando la experiencia en su ejecucion así lo exija.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Octubre 30 de 1857.—Payno,

NUMERO 5015.

Noviembre 2 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que los cargamentos que vengan de la frontera, acrediten en las aduanas interiores haber pagado sus derechos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular.

Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Siendo ya notables las introducciones de efectos que procedentes de la frontera se han hecho en algunas poblaciones del interior, y aun en esta misma capital, y presumiéndose por el bajo precio á que se venden en la plaza, á pesar de los mayores costos de flete y riesgos del camino, que han sido introducidos de contrabando, ó por lo ménos no han pagado los derechos de importacion que señala la ordenanza vigente de aduanas marítimas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver: que ninguno de los cargamentos que vengan de la frontera se reciban en las aduanas interiores de los Estados y capital de la República, sin haber acreditado no solo con la guía de su procedencia, sino tambien con un certificado de la aduana que la expida en que se inserte copia de la partida ó partidas del libro respectivo. En cuanto á los efectos procedentes de contratos celebrados por ese gobierno ó por el de Tamaulipas, se suspenderán tambien todas las introducciones, hasta que de nuevo tenga el supremo gobierno las noticias especiales de la cantidad de efectos, su calidad y medida, aduana por donde deben introdu-





cirse y personas ó casas á que vengan consignados.

Si en los efectos procedentes de la frontera que se encuentren circulando en las plazas de la República despues de la fecha de esta disposicion, se notare la omision de algun requisito de los que van mencionados y todos los demás con que deben caminar, conforme á la ordenanza vigente, caerán irremisiblemente en la pena de comiso, á cuyo efecto se circularán las órdenes respectivas á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, jefes de contrasguardo y administradores de aduanas á quienes toque.

A efecto tambien de que el comercio no pueda alegar ignorancia, se publicará esta disposicion en los periódicos de la República, y se comunicará á los cónsules mexicanos en los Estados-Unidos y Europa, para que publiquen en diversos idiomas los avisos necesarios.

Todo lo que digo á V. E. para los efectos consiguientes, esperando que por su parte dictará las más eficaces medidas para contener el abuso que se hace por esa frontera de la introduccion de efectos sin el pago de derechos, y sin las formalidades necesarias.

Respecto de los contratos celebrados por ese gobierno que están pendientes de cumplimiento, V. E. se servirá especificar cuáles falten, la cantidad recibida en dinero y la manera como se pactó el pago, pues las noticias que existen en este ministerio, son de fecha bien atrasada, y desde entónces hasta hoy se ha introducido grande cantidad de mercancías, hasta el grado, que en efecto, segun puede creerse, han sido vendidas en esta capital.

Ofrezco á V. E. con este motivo los testimonios de mi consideracion y aprecio.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos expresados.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1857.—Por ocupacion de S. E., José María Urquidi.

NUMERO 5016.

Noviembre 5 de 1857.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se acompaña la ley que concedió autorizaciones al Ejecutivo.

Excmo. Sr.—Acompaño á V. E. el decreto en que se concede al Excmo. Sr. presidente de la República la amplia autorizacion para proveer á la defensa de la independencia nacional, para restablecer la paz pública y para sostener las instituciones que nos rigen. Al calce de ese decreto verá V. E. las prevenciones y declaraciones que en junta de ministros ha acordado S. E. por ahora, respecto del ejercicio de algunas de las garantías mandadas suspender, reservándose la facultad de dar los reglamentos y órdenes que las circunstancias demanden, en cuanto á la suspension de las demás garantías de que trata el citado decreto; pues aunque pudiera, en uso de la amplia facultad que se le concede dictar desde luego esas medidas, no es su ánimo, que este mal que la presente situacion hace inevitable se sufra en toda la República, sino únicamente en aquellos Estados en que se subvierta el orden público, ó se desobedezca á la autoridad suprema, y sea necesario emplear la accion pronta y enérgica de la autoridad, para restablecer la paz y el imperio de las leyes.

Aquí terminaria esta nota que no debería tener otro carácter que el de una simple comunicacion del decreto adjunto; pero como al revestirse al poder ejecutivo de la nacion de las amplias facultades de que se trata, los enemigos del orden han difundido la alarma en la sociedad, juzgando desfavorablemente del uso que pudiera hacer el gobierno de aquella autorizacion, creo de mi deber consignar aquí de una manera franca y explícita para rectificar la opinion, que el gobierno usará de las amplias facultades que se le han concedido para restablecer la paz, para sostener las instituciones, y para proveer á la defensa de la independencia nacional, y

NUMERO 5017.

Noviembre 5 de 1857.—Decreto del congreso.—Suspension de garantías individuales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

El congreso constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, de conformidad con lo que previene el art. 29 de la Constitución, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el acuerdo presentado por el Ejecutivo de la Union, que dice á la letra: "Para proveer al restablecimiento del orden público, á la defensa de la independencia y de las instituciones se suspenden, desde la publicacion de la presente ley, hasta el 30 de Abril próximo venidero, las garantías consignadas en los arts. 7, 9, 10, 11, 1ª parte del 13, 16, 1ª y 2ª parte del 19, 21 y 26 de la Constitución. El Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes relativas á dicha suspension en todos los casos en que deba tener efecto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo y cuidará tenga su más exacto cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Joaquin Ruiz, diputado presidente.—Miguel Blanco, diputado secretario.—José Antonio Cisneros, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno general en México, á 3 de Noviembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Ruiz, secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto

procurará hacerlo en los casos en que sea absolutamente indispensable obrar con rapidez y energía. Por lo demás, cuidará de que se conserven ilesas las garantías que la constitucion y las leyes otorgan al hombre y al ciudadano, usando de los medios que la ley concede á la autoridad para este fin.

Como que el gobierno tiene la mision muy importante de vigilar por la conservacion de la paz y de las garantías individuales, las medidas que dictare, ya en uso de las facultades amplias que tiene, ó bien en el de las ordinarias que le dan las leyes, tenderán exclusivamente á este objeto, y para que ellas no sean ilusorias, será inflexible y enérgico en su ejecucion, haciendo que el criminal sufra irremisiblemente la pena que merezca. Guiado de este sano propósito, está seguro de que los pueblos le prestarán su apoyo y V. E. su eficaz cooperacion, cuidando á la par del exacto cumplimiento de las medidas extraordinarias cuya ejecucion se le encomienda.

El gobierno, que se afana por la consolidacion del sistema constitucional, y por el bienestar y prosperidad de los Estados, no teme los esfuerzos de los reaccionarios. Fiado en la justicia de la causa que defiende, se lisonjea con la esperanza de que pronto logrará el restablecimiento de la paz, para deponer ante la representacion nacional el poder extraordinario que se le ha confiado, pues su mayor gloria la hace consistir en gobernar constitucionalmente y con arreglo á las leyes, sin perjuicio de iniciar las reformas que estime convenientes sobre algunos artículos de la Constitución.

Lo comunico á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente de la República para su inteligencia, y á fin de que dando á esta nota la publicidad debida, coopere por su parte á restablecer la paz y la confianza pública en la nacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1857.—Juarez.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.